ban al señor Elizardo Richiez, como Cónsul de la República en Cabo Haitano.

2.— El señor Ramón N. González, queda designado Cónsul de la República en Cabo Haitiano.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento para el Servicio de Trasmisión y Recepción de Radiocomunicaciones para la Prensa.— G. O. Nº 5331, del 6 de Julio de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 334.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 74 del convenio internacional de telecomunicaciones, aprobado por la ley número 716, de fecha 5 de julio de 1934; y

VISTO el artículo 132 de la ley de vías de comunicación;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRASMISION Y RECEPCION DE RADIOCOMUNICACIONES PARA LA PRENSA.

ARTICULO 1.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas podrá otorgar permiso para la trasmisión de mensajes por telegrafía sin hilos o por telefonía sin hilos a múltiples destinos para la prensa a cualquier persona o corporación legalmente establecida en la República que lo solicitare, mediante los requisitos legales.

ARTICULO 2.— Los peticionarios estarán obligados a suministrar a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas junto con su solicitud, una lista de las direcciones de los destinatarios, el nombre de la Estación emisora y sus horas de trabajo. Así mismo deberán notificar a la mencio-

nada Secretaría cualquier cambio que ocurra en el número y la dirección de los destinatarios.

ARTICULO 3.— Las radiocomunicaciones para la prensa a múltiples destinos deberán componerse de informaciones y noticias sujetas a lo que determina el artículo 62 de la Ley de Vías de Comunicación, no debiendo contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tengan carácter privado.

ARTICULO 4.— Una copia certificada de las radiocomunicaciones mencionadas en el artículo anterior deberá ser conservada en los archivos de la Estación emisora para fines de verificación cuando ello sea requerido por autoridad legal.

ARTICULO 5.— Para la recepción de noticias radiotelegráficas de prensa será necesario solicitar una licencia de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas de conformidad con lo que determina el apartado (2) párrafo 1ro. del artículo 74 de la ley Nº 716, de fecha 5 de julio de 1934, debiendo ser acompañada dicha solicitud de una copia del contrato intervenido entre el expedidor y el destinatario, o de una autorización legalizada del primero en favor del segundo en que consten el nombre de la Estación emisora y las horas en que realice tal servicio.

ARTICULO 6.— Se denominan "mensajes de prensa" todos los que contengan noticias para ser publicadas en periódicos, revistas u hojas impresas o para ser trasmitidas por estaciones radiodifusoras, sujetas a lo que determina el artículo 62 de la Ley de Vías de Comunicación.

ARTICULO 7.— Las estaciones radiodifusoras que suministren noticias locales, así como cualquiera otra información tomada de la prensa, estarán obligadas a anunciar junto con dicha información, la fuente de donde hayan sido tomadas. Cuando tuvieren servicio de recepción de noticias radiotelegráficas de prensa deberán ajustarse a los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, debiendo conservar en sus archivos una copia certificada por el Encargado de la Estación para los fines de verificación por los Inspectores de la Secretaría de Estado del ramo.

ARTICULO 8.— Los contraventores de las disposiciones del presente Reglamento quedarán sujetos a las sanciones del artículo 295 de la Ley de Vías de Comunicación.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de la Resolución del ayuntamiento de la común de La Vega, estableciendo un arbitrio sobre espectáculos públicos.— G. O. Nº 5331, del 6 de Julio de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 335.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo-primero del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 1416, de fecha 13 de noviembre de 1937, que establece un impuesto sobre espectáculos públicos y que autoriza a los ayuntamientos a fijar el tipo de éste "para los bailes, velaciones y otros espectáculos de fines especulativos cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos o de cualquier otro modo";

VISTA la resolución dictada por el ayuntamiento de la común de La Vega en fecha 6 de junio del año 1939, que fija para el cobro del impuesto de espectáculos públicos la siguiente tarifa:

Por cada baile o fiesta, celebrado por el día o por la noche. . . . . $ 3.00

Por cualquier otro espectáculo, función o exhibición no previstos especialmente en esta resolución. 1.50;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 3 de la citada ley número 1416, las resoluciones por las cuales los ayuntamientos fijen los tipos del impuesto de espectáculos